

**INFORME 5/1996, DE 2 DE DICIEMBRE, SOBRE LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE CLASIFICACIÓN A LAS EMPRESAS QUE LICITEN AL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES MEDIANTE RADIOFRECUENCIAS PARA EL CUERPO DE BOMBEROS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

**ANTECEDENTES**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, mediante escrito de 17 de octubre de 1996, solicita a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa información sobre si existen empresas clasificadas para poder llevar a cabo el objeto del contrato titulado: servicio de comunicaciones mediante radiofrecuencias para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, por ser necesaria la contratación de dicho servicio para atender eficazmente la diversidad de situaciones de emergencia dentro del ámbito de actuación de la Dirección General de Protección Ciudadana.

Entre la documentación remitida, se justifica la necesidad de la contratación del servicio para cubrir las necesidades de enlace entre las distintas unidades del Cuerpo de Bomberos, que debe realizarse obligatoriamente dentro del ámbito de empresas concesionarias para la prestación pública del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupos cerrados de usuarios en la zona de Madrid y Guadalajara.

Dichas concesiones están reguladas por Orden de 15 de octubre de 1993, del Ministerio de Fomento, siendo necesaria previa autorización o licencia expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones para poder acceder a la prestación pública de dichos servicios.

Con fecha 22 de octubre de 1996, por la Secretaría General Técnica de Hacienda, se solicita a la Dirección General de Telecomunicaciones información sobre las empresas adjudicatarias de las concesiones citadas, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Por la Jefatura Provincial de Inspección de dicha Dirección General se remite, el 19 de noviembre de 1996, la relación de empresas autorizadas con sus domicilios actualizados, siendo únicamente las tres siguientes:

- \* RADIO RED MADRID, S.A.

- \* TELETRUNK MADRID, S.A.
- \* CANAL DE COMUNICACIONES UNIDAS, S.A.

El 20 de noviembre de 1996, se solicita información a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa adscrita al Ministerio de Hacienda, para que informe sobre si las citadas empresas autorizadas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se encuentran o no clasificadas por dicha Junta, así como sobre los Grupos y Subgrupos en los que deberían estar clasificadas, en su caso.

Se recibe contestación el día 26 de noviembre de 1996, significando que ninguna de ellas aparece clasificada por la Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios en el Registro Oficial de Contratistas, siendo en su caso el Subgrupo 3 del Grupo III las que corresponderían en virtud de la Orden de 24 de noviembre de 1982.

Con fecha 27 de noviembre de 1996, se recibe una Memoria de la Dirección General de Protección Ciudadana por la que se justifican las razones de interés público que existen para la contratación de dicho servicio, así como la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifican la solicitud de exención de clasificación para la contratación del servicio de comunicaciones mediante radiofrecuencias, para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 25.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), establece el requisito indispensable de haber obtenido previamente la clasificación para los empresarios que contraten con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras por presupuesto igual o superior a 20.000.000 pesetas o a 10.000.000 pesetas, si se trata de contratos de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales.

En el apartado 3 de dicho artículo 25, se establece que, excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación con personas que no están clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, dicha autorización será otorgada por los órganos competentes.

En la Memoria del Director General de Protección Ciudadana, se justifica tanto la necesidad de realización del objeto del contrato, como el interés público del mismo,

fundamentado por las características de actuación que conlleva dicho servicio.

Por una parte, considerando que, en este momento, el objeto del contrato únicamente puede ser realizado por las tres empresas autorizadas por el Ministerio de Fomento para explotar este tipo de servicios en la Comunidad de Madrid, y que, por otra parte, ninguna de ellas se encuentra clasificada en el Registro Oficial de Contratistas del Estado, se estima que concurren las circunstancias excepcionales para que se proponga la autorización sustitutoria de la clasificación en este contrato.

Correspondiendo al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, la autorización a que hace referencia dicho párrafo del artículo 25 y siendo competente la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, para emitir el informe previo favorable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 c) 4 del Decreto 4/1996, de 18 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional, y visto el informe elaborado por la Dirección General de Protección Ciudadana a que se ha hecho referencia anteriormente, así como las circunstancias reseñadas, esta Junta Consultiva llega a la siguiente

### **CONCLUSIÓN**

Se estima suficientemente justificado que por la Dirección General de Protección Ciudadana, adscrita a la Consejería de Presidencia, se considere conveniente a los intereses públicos, la contratación del servicio de comunicaciones mediante radiofrecuencias para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, con alguna de las tres únicas empresas autorizadas por la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento, carentes de la clasificación, debiendo figurar en todo caso, en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, los criterios de solvencia técnica, económica y financiera, que acrediten suficientemente la capacidad de la empresa que en su día resulte adjudicataria y se someta al Consejo de Gobierno para la preceptiva autorización de exención de clasificación, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.